



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**37487/2025 OPEN PRICE SRL c/ EN-ARCA-COMUNICACION
544776 s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA) Juzg. n° 8**

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025.- AA

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la firma Open Price SRL solicitó una medida cautelar autónoma con el fin de que se ordene a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) que la excluya de la categoría "D-Riesgo Alto" y que proceda a su reubicación en una categoría no menor a la 'C', hasta que se resuelva el recurso de apelación que interpuso en los términos del artículo 74 del decreto 1397/1979.

Relató que en el mes de agosto de 2025 "la ARCA la recategorizó en la Categoría D (alto riesgo) dentro del SIPER, sin intimación previa específica ni ponderación de su perfil sectorial", que contra esa decisión interpuso el recurso de reconsideración "y ante la respuesta negativa [...] presentó la correspondiente disconformidad", que "[la] ARCA resolvió a través de la Comunicación [n° 544776] que a OPEN le continuaba correspondiendo la categoría D del SIPER debido a la existencia de (i) Ajustes en fiscalizaciones impositivas preventivas y (ii) planes de facilidades de pago caducos", y que contra esa decisión interpuso el recurso de apelación previsto en el artículo 74 del decreto 1397/79.

Señaló que dicha categorización "no solo carece de motivación suficiente y vulnera garantías constitucionales, sino que además genera consecuencias económicas que revisten un carácter manifiestamente confiscatorio", toda vez que "al ubicársela en la categoría 'D – Riesgo Alto', se le impone la aplicación de la alícuota del 7% en el Régimen de Percepción del IVA, cuando en condiciones normales le correspondería tributar únicamente el 1%".

Refirió que se encuentran cumplidos todos los requisitos de procedencia de la tutela peticionada, toda vez que:



(i) "[L]a pretensión de recategorización no afecta el cumplimiento de la acción estatal, ni la prestación de un servicio público o de interés público, cuya obstrucción pudiera eventualmente comprometer a la comunidad".

(ii) "La verosimilitud del derecho en el presente caso surge de manera manifiesta de los hechos y del análisis de la normativa legal aplicable al caso".

En ese sentido, refirió que la recategorización dispuesta por la ARCA se fundó en hechos que "ya se encontraban debidamente subsanados antes de la decisión administrativa", toda vez que:

—"La verificación impositiva oportunamente iniciada concluyó con el cumplimiento íntegro de los requerimientos formulados [dado que] presentó en tiempo y forma los libros rubricados, las declaraciones juradas rectificativas y la nota explicativa exigida, e incluso canceló los saldos resultantes mediante compensación. Tanto es así que el propio sistema informático del organismo consignó el estado 'Finalizada Cumplida', demostrando que no subsistía irregularidad alguna que justificara la asignación de un mayor riesgo fiscal".

—"Los planes de facilidades de pago que fueron señalados como 'caducos' habían sido regularizados con anterioridad a la fecha en la que ARCA decidió ubicar[la] en la categoría 'D'".

—"El peligro en la demora surge del mantenimiento de la categorización en el sistema SIPER por un lapso temporal indeterminado, viéndose obligada a tributar bajo el Régimen de Percepción de IVA con una alícuota del 7%, cuando en circunstancias regulares solo correspondería la tasa del 1%". Esa situación se traduce en que "mientras durante los primeros seis meses del año los montos percibidos oscilaron entre entre \$14.599,86 y \$1.787.050,31, a partir de agosto alcanzaron los \$3.924.004,94".

II. Que la jueza de primera instancia rechazó la medida cautelar solicitada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**37487/2025 OPEN PRICE SRL c/ EN-ARCA-COMUNICACION
544776 s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA) Juzg. n° 8**

Sostuvo:

(i) "[L]os daños alegados por la parte actora exhiben una naturaleza exclusivamente patrimonial y por tal motivo, resultan reparables en la misma especie. Esta circunstancia, no justifica el adelanto de jurisdicción petitionado".

(ii) "[D]entro del limitado ámbito cognoscitivo que impone el procedimiento cautelar, las manifestaciones de la parte actora no logran demostrar prima facie el perjuicio irreparable que ella sufriría en caso de no accederse a su petición".

(iii) "[N]o se ha demostrado la inminencia de un daño o situación de gravedad que afecte la continuidad y/o actividad, giro comercial, financiero o económico de la empresa de modo que torne imperiosa la protección cautelar e ineludible su admisión".

(iv) "[D]e accederse en este estado liminar a la pretensión de la parte actora se estaría atentando contra el adecuado y efectivo control de cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos obligados y la correlativa integridad de la Renta Pública".

III. Que contra esa decisión, la firma actora apeló y expresó los siguientes agravios que fueron contestados:

(i) "El paso del 1% al 7% en percepciones no supone una mera disminución transitoria del activo circulante, sino la captura sistemática de liquidez estrictamente necesaria para sostener el ciclo operativo: reposición de inventario, plazos medios de cobro, gastos variables y fijo".

(ii) "[L]a categorización como contribuyente de 'riesgo alto' no sólo genera un detrimento financiero, sino también efectos reputacionales y operativos inmediatos, afectando la imagen fiscal de la empresa, su elegibilidad en programas de incentivo y financiamiento, y su relación con proveedores y plataformas comerciales, aspectos imposibles de recomponer con una eventual devolución posterior de fondos".

(iii) "El daño [...] no se limita a una pérdida monetaria subsanable mediante devolución futura, sino que implica una afectación inmediata y



estructural del giro comercial de la empresa, cuya reversión ulterior resulta inviable".

(iv) "La percepción mensual al 7% sobre las ventas -ya verificada en los meses de julio a septiembre de 2025, con saltos que en Mercado Libre treparon de \$ 686.291,06 a \$ 3.912.918,46- es por definición actual, recurrente y acumulativa. Cada período sin tutela implica nueva detracción de capital de trabajo y agrava la dependencia de crédito con costo financiero creciente, configurando un daño expansivo que la resolución apelada no pondera".

(v) "La documentación acompañada en autos demuestra de manera inequívoca que los hechos invocados por ARCA para incluir a OPEN PRICE SRL en la categoría 'D – Riesgo Alto' carecían de vigencia al momento de la recategorización".

(vi) "[L]a decisión se traduce en una suerte de 'castigo extemporáneo': se penaliza a la empresa por supuestos incumplimientos ya subsanados, aplicando una categoría que produce efectos económicos gravosos sin sustento vigente. Este proceder revela una desconexión temporal entre los hechos y la consecuencia administrativa, y priva de sentido al carácter preventivo del SIPER, que debería reflejar el riesgo actual del contribuyente y no un antecedente ya superado. La medida no sólo es injustificada, sino que además consolida un perjuicio diferido e irrazonable, pues impone consecuencias severas cuando ya no subsiste la causa que las originó".

IV. Que es útil retener los datos relevantes de la causa:

(i) La firma actora contó que "[en] el mes de agosto de 2025, sin ningún tipo de aviso, comunicación o intimación previa esta ARCA procedió a categorizar[la] en la Categoría D 'alto' del SIPER".

(ii) El 19 de agosto de 2025, la firma actora requirió ante la ARCA la revisión de esa categoría "ya que según el sistema las causas de mi categoría actual son: a) Contribuyentes fiscalizados c/ajustes en fisc. Impto preventivas (pendientes y/o cumplidos) b) Registra planes de facilidades de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**37487/2025 OPEN PRICE SRL c/ EN-ARCA-COMUNICACION
544776 s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA) Juzg. n° 8**

pago caducos (pendientes de pago y/o cumplidos) c) Incumplimiento en el Pago de Obligaciones Declaradas (excepto Monotributo y Autónomos). Respecto al punto a) La única verificación que teníamos ya fue descargada por el agente hace mas de 30 días. Respecto al punto b) La caducidad del plan de pagos que teníamos ya fue cancelada, esto se refleja por el sistema de cuenta tributaria donde no tenemos ninguna deuda con ARCA. Respecto al punto c) No hay deuda con ARCA, hecho que se puede verificar en el sistema de cuenta tributaria".

(iii) El 29 de agosto, la ARCA emitió la comunicación n° 544776. Allí informó "los desvíos analizados" y su "resultado":

—"Contribuyentes fiscalizados c/ajustes en fisc. Impto preventivas (pendientes y/o cumplidos)": "Malo".

—"Registra planes de facilidades de pago caducos (pendientes de pago y/o cumplidos)": "Malo".

En función de ello, ratificó la categoría "D" que le había sido otorgada.

(iv) El 19 de septiembre, la firma actora interpuso el recurso de apelación previsto en el artículo 74 del decreto 1397/1979.

(v) El 2 de octubre, la firma actora solicitó el dictado de la medida examinada.

V. Que la medida cautelar solicitada por la firma actora se encuentra condicionada, como medida innovativa, en los términos del artículo 14, inciso 1º, de la ley 26.854, a la “conurrencia conjunta de los siguientes requisitos: a) Inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico, concreto y específico, a cargo de la demandada; b) Fuerte posibilidad de que el derecho del solicitante a una prestación o actuación positiva de la autoridad pública, exista; c) Se acredite sumariamente que el incumplimiento del deber normativo a cargo de la demandada, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; d) No afectación de un interés público; e) Que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles”.



VI. Que al examinar la exigencia de la verosimilitud del derecho (el artículo 14, inciso 1º, punto 'b', de la ley 26.854) esta sala ha dicho que las medidas cautelares, por su propia naturaleza, no exigen de los tribunales el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino, precisamente, sólo de su verosimilitud; es más, el juicio de verdad de esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 318:1077, considerando 5º).

Y añadió que la reflexión precedente no quita, sin embargo, el especial cuidado que el objeto de la medida impone (doctrina de Fallos: 314:1202), habida cuenta de que la pretensión que constituye el objeto del proceso cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida —o a controvertir— en el proceso principal, sino de un examen del que resulte un cálculo de probabilidades de que el derecho invocado y discutido exista, que se desprenderá de una cognición mucho más expeditiva y superficial que la ordinaria. Esto no importa, de ningún modo, que ello coincida incontrastablemente con la realidad, en tanto dicha certeza sólo aparecerá, eventualmente, con la sentencia que ponga fin al proceso (causas *“Esso Petrolera Argentina SRL c/ EN –DGA (Nota 83/11 –DVI –Expte. 12098 - s/ medida cautelar (Autónoma)”*, pronunciamiento del 11 de octubre de 2011, *“Ruiz Darío – inc. med. (19 -VIII-11) c/ EN –Poder Judicial de la Nación – resol. 258/11 y otras s/ empleo público”*, pronunciamiento del 15 de noviembre de 2011, y *“Chiappe Barbara, María Angelina c/ UBA s/ medida cautelar (autónoma)”*, pronunciamiento del 26 de mayo de 2017, *“Incidente N° 1 - Actor: Senatore, Pablo Vicente Demandado: EN - AFIP - DGI - RES 7/22 - AGM 0002 s/Inc apelación”*, pronunciamiento del 10 de octubre de 2023 y 13972/2024 *“Nazar Hernandez AZAR Pablo Santiago c/ EN-AFIP -DGI -COMUN 6/2024/10620 s/Proceso de conocimiento”*, pronunciamiento del 20 de marzo de 2025, entre otras).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**37487/2025 OPEN PRICE SRL c/ EN-ARCA-COMUNICACION
544776 s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA) Juzg. n° 8**

VII. Que al pronunciarse sobre el requerimiento del peligro en la demora esta sala ha hecho hincapié en la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la firma actora aguarda de la sentencia a pronunciarse no pueda realizarse en los hechos, es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes (causas “*Inc. 2 Swiss Medical SA demandado: EN –M Hacienda s/ inc. apelación*”, pronunciamiento del 10 de diciembre del 2019, y “*Eso Petrolera*”, “*Ruiz*”, “*Senatore*” y “*Nazar*”, citadas, entre otras).

VIII. Que si bien esta sala ha admitido que a mayor verosimilitud del derecho no cabe exigir tanta estrictez respecto del peligro en la demora y, viceversa, cuanto mayor es ese peligro menor es el rigor en lo atinente a la verosimilitud del derecho, también ha señalado que esa fórmula no puede desplazar la exigencia de que ambos requisitos siempre deben encontrarse configurados (causas “*Baron Natalia Soledad –inc. med.– c/ EN –DNM Disp 25/10 533/10 (M° Int. Resol. 25/11) s/ proceso de conocimiento*”, “*Egssa Holding SA y otro c/ EN - AFIP- DGI ley 25063 s/ proceso de conocimiento*”, “*N° 1 Asociación Civil Trabajo Educación y Cultura c/ EN -ENACOM s/ amparo ley 16.986*” y “*Yahbes, Eduardo Ángel c/ EN -M Salud y otro s/ amparo ley 16.986*”, pronunciamientos del 4 de octubre de 2011, del 11 de febrero de 2014, del 16 de febrero de 2018 y del 6 de abril de 2021, respectivamente, y “*Ruiz*”, “*Senatore*” y “*Nazar*”, citadas, entre otras).

IX. Que "la Resolución General 3985 -E. Procedimiento. 'Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)'. Categorización de contribuyentes y/o responsables", dispone:

—“El sistema indicado [...] se encontrará disponible en el sitio 'web' de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>) y reflejará la categoría asignada al contribuyente y/o responsable para cada mes calendario, determinada sobre la base de una matriz de ponderación”.



"Los parámetros de la matriz de ponderación considerarán la conducta de los sujetos respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, según los datos obrantes en las bases informáticas del Organismo los que podrán ser modificados en el futuro" (artículo 2°).

—"La evaluación se realizará mensualmente y de acuerdo con el comportamiento observado se asignará a cada contribuyente y/o responsable alguna de las CINCO (5) categorías (A, B, C, D y E), que en orden de riesgo creciente se indican a continuación:

- Categoría A: Muy Bajo
- Categoría B: Bajo
- Categoría C: Medio y Nuevas Altas
- Categoría D: Alto
- Categoría E: Muy Alto" (artículo 4°).

—"La categoría reflejada en el 'Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)' será utilizada por este Organismo a los efectos de establecer procedimientos diferenciales relacionados con la administración de los tributos y los recursos de la seguridad social, a cargo de los contribuyentes y responsables" (artículo 5°).

—"Cuando el contribuyente y/o responsable considere que los motivos por los cuales se le otorgó la categoría mediante el 'Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)' no se condicen con la realidad, podrá efectuar una solicitud de reconsideración a través del servicio 'web' de este Organismo denominado 'Sistema Registral' opción 'Trámites/SIPER', seleccionando 'Solicitud de Reconsideración'".

"Dentro de los SIETE (7) días corridos de efectuada dicha solicitud, se realizará un nuevo proceso con la información actualizada y el sistema emitirá la categoría resultante, la que será informada al Domicilio Fiscal Electrónico. Sólo podrá realizarse una solicitud por período mensual calendario, a través del citado servicio 'web'" (artículo 7°).

—"De persistir la disconformidad, el contribuyente podrá efectuar un reclamo dentro de los QUINCE (15) días corridos contados a partir de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**37487/2025 OPEN PRICE SRL c/ EN-ARCA-COMUNICACION
544776 s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA) Juzg. n° 8**

fecha de comunicación del resultado del nuevo proceso, ingresando al servicio 'web' de este Organismo -indicado en el artículo anterior- en la opción 'Trámites/SIPER' y seleccionando 'Presentación de Disconformidad'".

"Luego de confirmado el envío, se someterá el reclamo a validaciones preliminares cuya admisión o rechazo será puesto en conocimiento del contribuyente y/o responsable en su Domicilio Fiscal Electrónico dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas".

"Dentro de los DIEZ (10) días corridos posteriores a la comunicación indicada en el párrafo anterior mediante la cual se admita la presentación de la disconformidad, a fin de dar continuidad al trámite el contribuyente y/o responsable deberá presentar una nota ante la dependencia de este Organismo en la que se encuentre inscripto, en la forma y condiciones establecidas en la Resolución General N° 1.128, acompañando la documentación respaldatoria que fundamente su reclamo. La falta de presentación se considerará como desistimiento tácito de la disconformidad iniciada, produciéndose sin más trámite el archivo del mismo".

"Esta Administración Federal podrá requerir el aporte de otros elementos que considere necesarios para evaluar su situación. La falta de cumplimiento del requerimiento, dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos contados a partir del día siguiente al de su comunicación en el Domicilio Fiscal Electrónico, será considerado como desistimiento tácito de lo solicitado y dará lugar sin más trámite al archivo de las respectivas actuaciones".

"Una vez analizados los nuevos elementos y de resultar procedente lo manifestado por el contribuyente y/o responsable, se modificará dentro de los QUINCE (15) días corridos contados desde la fecha de presentación de la nota o del cumplimiento del requerimiento, en su caso, la categoría asignada la que tendrá efecto desde la comunicación al responsable en su Domicilio Fiscal Electrónico" (artículo 8°).



—"A efectos de lo dispuesto en la presente, también resultará aplicable el recurso previsto por el Artículo 74 del Decreto N° 1.397 del 12 de enero de 1979 y sus modificaciones" (artículo 9°).

X. Que, desde esa perspectiva, dentro del marco de apreciación sumaria y provisional, propio de toda pretensión cautelar, se advierte que la firma actora demostró de una manera suficiente a los fines ahora requeridos, la configuración de la verosimilitud en el derecho y del peligro en la demora, demostración que autoriza a conceder la tutela requerida.

En efecto, de las pruebas acompañadas surge que las observaciones que motivaron su inclusión en la categoría "D-Riesgo Alto" no se encontraban vigentes al tiempo de esa categorización.

Ello es así, dado que la fiscalización que la ARCA inició a la firma actora bajo la orden de intervención n° 2.274.375 concluyó el 3 de julio de 2025 con el resultado "Finalizada-Cumplida" y que los planes de pagos señalados como caducos se encontraban regularizados y cancelados.

Dichas circunstancias no fueron negadas por la ARCA. Por el contrario, aquélla justificó su proceder al señalar que "eval[uó] el comportamiento histórico del contribuyente, por lo que el cumplimiento posterior a la omisión detectada no es causal suficiente para modificar su calificación. Se corrió el reproceso sistémico a fin de actualizar la información" y que "al tratarse de un desvío no modificable [(los planes de pagos señalados como caducos)] se corrió el reproceso sistémico a fin de actualizar la información" (ver el informe presentado con arreglo al artículo 4° de la ley 26.854 el 21 de octubre de 2025).

En suma, no parecería verificarse, en este examen liminar, los motivos que en el mes de agosto de 2025 llevaron a la ARCA a incluir a la firma actora en la categoría "D-Riesgo Alto".

Paralelamente, el peligro en la demora se encuentra suficientemente acreditado si se tiene en cuenta que: (i) "[l]a diferencia entre tributar con una alícuota del 1% -que es la que correspondería- y hacerlo con una del 7% es de tal magnitud que provoca un gravísimo impacto económico y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**37487/2025 OPEN PRICE SRL c/ EN-ARCA-COMUNICACION
544776 s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA) Juzg. n° 8**

financiero en la empresa representada", (ii) "La percepción mensual al 7% sobre las ventas -ya verificada en los meses de julio a septiembre de 2025, con saltos que en Mercado Libre treparon de \$ 686.291,06 a \$ 3.912.918 ,46- es por definición actual, recurrente y acumulativa".

XI. Que en las condiciones enunciadas, la procedencia de la medida cautelar solicitada por la firma actora —dirigida a que se la excluya de la categoría "D-Riesgo Alto" y que proceda a su reubicación en una categoría no menor a la 'C', hasta que se resuelva el recurso de apelación que interpuso en los términos del artículo 74 del decreto 1397/79— está justificada suficientemente en tanto se hallan cumplidos “simultáneamente” los requisitos exigidos en el artículo 14, punto 1º, de la ley 26.854.

XII. Que no se advierte la afectación del interés público (artículo 14, punto 1º, incisos 'd' y 'e,' de la ley 26.854), puesto que su duración depende de la diligencia que exhiba la ARCA en la resolución del recurso administrativo interpuesto por la firma actora (esta sala, causa 14560/2023 " *Agropecuaria El Silaje SRL c/ EN - AFIP - Inhabilitación de CUIT s/Medida cautelar (autonoma)*", pronunciamiento del 21 de diciembre de 2023).

XIII. Que en mérito de las razones expuestas, corresponde acoger los agravios de la firma actora, revocar el pronunciamiento apelado y admitir medida cautelar solicitada.

XIV. Que esa medida cautelar debe proyectar su alcance temporal hasta que se resuelva el recurso administrativo interpuesto por la firma actora (artículo 5º *in fine* de la ley 26.854).

XV. Que, previamente a la concreción de la medida cautelar, la firma actora debe satisfacer una caución real de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.200.000), que deberá ser instrumentada



en el juzgado de primera instancia. Ese importe podrá ser depositado en dinero efectivo —en un banco oficial a la orden de dicho juzgado, como perteneciente a esta causa—, o en bonos, títulos de la deuda pública, seguro de caución o bienes embargables (artículo 10 de la ley 26.854; esta sala, causa "*Agropecuaria El Silaje SRL*" citada, entre otras).

XVI. Que las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada, en tanto resulta vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de la consideraciones expuestas, el tribunal **RESUELVE:**

1. Admitir los agravios de la firma actora. **2.** Revocar el pronunciamiento apelado, hacer lugar —previa prestación, en primera instancia, de la caución real aquí fijada— a la medida cautelar solicitada y ordenar a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero que excluya a la firma actora de la categoría "D-Riesgo Alto" y que proceda a su reubicación en una categoría no menor a la 'C', hasta que se resuelva el recurso administrativo interpuesto por la firma actora. **3.** Imponer las costas a cargo de la parte demandada.

Regístrese, notifíquese a la firma actora y remítase al juzgado n° 8, quien deberá exigir el cumplimiento de la contracautela fijada y, posteriormente, notificar el presente pronunciamiento a la parte demandada.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

